

LEY 7.734

Exención del pago de recargos, multas e intereses a deudores de impuestos

La Plata, 26 de julio de 1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto nº 717/71, artículo 1º, 9.3. y las Políticas Nacionales números 118 y 119, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico, que regularicen espontáneamente su deuda atrasada hasta el año 1970 inclusive, en los términos, formas y condiciones que establezca el Ministerio de Economía —Dirección Recaudación—, estarán exentos del pago de recargos, multas e intereses.

Art. 2º Los contribuyentes de los Impuestos a las Actividades Lucrativas o Inmobiliario Adicional que procedan espontáneamente, en los términos, formas y condiciones que establezca el Ministerio de Economía —Dirección Recaudación—, a inscribirse, abonando el impuesto que corresponda, o a presentar su declaración jurada anual, si no lo hubieren hecho, abonando el impuesto que corresponda o a reajustar voluntariamente las declaraciones juradas presentadas, abonando las diferencias que pudieren resultar, estarán exentos del pago de recargos, multas e intereses.

Art. 3º Exímese del pago de recargos, multas e intereses a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario que abonen una cuota fija anual en concepto de anticipo de la suma que corresponda abonar por mejoras existentes y no incorporadas a inmuebles, en oportunidad del Operativo Catastro, decreto número 2.110/71, de acuerdo a la escala de valores que fije el Ministerio de Economía —Dirección Recaudación—.

Art. 4º Las deudas resultantes podrán abonarse al contado o con arrego a las disposiciones del artículo 50 del Código Fiscal.

Art. 5º Exclúyense de los beneficios establecidos en los artículos 1º y 2º de esta ley, las deudas impositivas de los contribuyentes aco-

gidos a la ley 7.632; las que surjan de las intimaciones, de las inspecciones realizadas o a realizarse por la Dirección Recaudación y aquellas respecto de las cuales exista actuación administrativa.

Art. 6º Los pagos efectuados en concepto de multas, recargos e intereses, con anterioridad a la promulgación de la presente ley y no cuestionados, se considerarán firmes, aun en el caso de pagos parciales por plazo, y sin derecho a repetición.

En la misma forma serán considerados los cheques o giros que se hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por dicho concepto.

Art. 7º Autorízase al Ministerio de Economía —Dirección Recaudación— a dictar las normas complementarias para la aplicación y control de la presente ley.

Art. 8º La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971.

Art. 9º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

RIVARA.

R. LUMI, J. DE SAN MARTÍN,
C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,
A. G. TAGLIABÚE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos treinta y cuatro (7.734).

J. DE SAN MARTÍN.